JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**VERIFICACION CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA**
Radicación:	**11001-33-35-013-2020-00304**
Demandante:	**JUAN PABLO OVALLE GRANADOS**
Demandado:	**SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Asunto:	**AUTO DA POR CUMPLIDA LA ORDEN**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto al presunto cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Mediante fallo proferido por éste Despacho el 12 de noviembre de 2020, se ordenó:

"(...)
***PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JUAN PABLO OVALLE GRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.958.740, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al **SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN,** que en un **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo**, **proceda a dar respuesta a las peticiones elevadas el 6 y 7 de octubre de 2020 por el señor JUAN PABLO OVALLE GRANADOS, a través de las cuales solicitó, respectivamente, la aclaración de la Resolución Nº 18641 del 2 de octubre de 2020, y las copias de unos documentos relacionados con el trámite de convalidación de su título de posgrado otorgado por una institución educativa del exterior, debiendo comunicar y/o notificar esas respuestas al accionante, en los términos de ley**.*

***TERCERO. INFORMAR** al despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la entidad accionada, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegados para tal fin.*

***CUARTO. DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada por el señor **JUAN PABLO OVALLE GRANADOS,** para efectos de pronunciarse sobre el contenido de los actos administrativos que le negaron la convalidación de su título de posgrado otorgado*

por una institución educativa del exterior, por lo reseñado en la parte considerativa de esta sentencia.

(...) - Negrillas fuera de texto-"

Con memorial radicado el **19 de noviembre de 2020**, el accionante JUAN PABLO OVALLE GRANADOS, solicitó se ordene al Ministerio de Educación Nacional dar cumplimiento al citado fallo de tutela, por haberse vencido el tiempo para emitir respuesta y se proceda de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

A través de auto de fecha 19 de noviembre de 2020 el Despacho en virtud de la obligación que tiene el juez de velar por el cumplimiento del fallo, independientemente del incidente de desacato que tiene como finalidad imponer una sanción, dispuso, solicitar al SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN se sirviera acreditar el acatamiento del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de noviembre de 2020.

Por su parte el Subdirector de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio remitido vía correo electrónico el **24 de noviembre de 2020**, informó al juzgado que soportaba el cumplimiento del referido fallo, mediante oficio con radicado No. 2020EE234870 del 23 de noviembre de 2020 con el cual se había procedido a resolver de fondo las solicitudes interpuestas por el convalidante, siendo debidamente notificada el día “18 de noviembre de 2020” (sic), al correo juanpabloovalle@gmail.com (aportado por el solicitante) a través de la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No. E35272180-S. Por consiguiente, se solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la pretensión de la tutela fue satisfecha por la entidad y, en consecuencia declarar el cumplimiento del fallo y archivar las diligencias.

Con escrito del **24 de noviembre de 2020,** remitido al correo electrónico del Juzgado, el accionante JUAN PABLO OVALLE GRANADO, manifestó su desacuerdo respecto a la respuesta dada por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, mediante comunicado 2020-EE-234870 de fecha 23 de noviembre de 2020, aduciendo que si bien esa Subdirección con oficio 2020-EE220598 el 3 de noviembre de 2020 (posterior a la radicación de la presente

tutela), le negó 2 de las 3 solicitudes relativas a las copias de la resoluciones de convalidación descritas en los numerales 2 y 3 de su petición del 7 de octubre de 2020, bajo el argumento de que se trata de actos administrativos proferidos dentro de una actuación particular y concreta que contienen información pública clasificada y tienen relación directa con el secreto profesional que no pueden ser divulgado sin el expreso consentimiento de su titular, lo cierto es que su solicitud no es caprichosa por cuanto en los últimos 5 años el Ministerio ha convalidado 4 títulos de especialista en cirugía torácica del mismo programa de formación e igual duración que la de su titulación. Por ello, considera se transgreden sus derechos a la igualdad y de acceso a la información, limitando igualmente los de defensa y debido proceso.

A su vez, menciona que la respuesta otorgada a su solicitud de aclaración, debió ser atendida como petición y no como recurso de reposición, conforme erróneamente lo interpretó la entidad demandada, lo cual demuestra la ambigüedad de los argumentos que deniegan la convalidación de su título con base en una supuesta falta de información para conocer "la carga horaria total".

En consecuencia, argumenta que continua la vulneración al derecho de petición amparado, y por ende, solicita se considere no cumplido el fallo de tutela por parte del Ministerio de Educación Nacional, se ordene al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación que se emita de forma clara, precisa, coherente, completa y de fondo respuesta de la petición del 5 de octubre de 2020 a través de la cual solicitó la aclaración de la Resolución Nº 18641 del 2 del mismo mes y año, y se expida de manera completa y anonimizada las copias solicitadas en la petición del 6 de octubre de 2020, de las resoluciones de convalidación de los títulos de cirugía torácica y trasplante pulmonar, los documentos y demás certificados aportados en cada uno de dichos trámites y, se remita copia de este escrito del 24 de noviembre de 2020 y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se encuentra la impugnación del fallo de tutela para que obre de la mejor manera.

En el presente caso, se observa que en fallo de tutela proferida en esta instancia constitucional, por una parte, se impartió protección respecto al derecho fundamental de petición del accionante, y en tal virtud, se ordenó a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación procediera a dar respuesta a las peticiones del 6 y 7 de octubre de 2020; y por otra parte, en relación con el amparo de los demás derechos invocados se declaró improcedente la acción

de tutela para efectos decidir sobre el contenido de los actos administrativos que le negaron la convalidación del título; fallo que al haber sido objeto de impugnación se encuentra surtiendo el respectivo trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cotejada la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2020 con los soportes allegados al presente tramite de verificación de cumplimiento de fallo, con los soportes allegados por las partes, se puede observar que mediante comunicación

No 2020ER247205 del 3 de noviembre de 2020, la entidad accionada ya había emitido respuesta a la petición formulada por el accionante 7 de octubre de 2020, con la cual solicitó:

> 1. Copia de las actas propias de las Reuniones de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES donde se reunieron sus miembros o miembros o de su Sala de Salud y Bienestar, con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2019-EE-190674, y mediante las cuales se emitieron "concepto académico" y "valoración técnico-académica", los días 29 de abril de 2020 y 30 de septiembre de 2020, base de las Resoluciones 008886 de 10 de junio de 2020 y 018641 de 02 octubre de 2020.
>
> 2. Copia de todas las Resoluciones de Convalidación de los Títulos otorgados por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España de ESPECIALISTA EN CIRUGIA TORACICA, que hayan sido convalidados por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional de Colombia en los últimos 5 años, 081 y de ser posible los documentos y de más certificados aportados por cada convalidante donde conste la información para "establecer la carga horaria total cursada por el convalidante, y su distribución en horas totales teóricas, teóricoprácticas y de prácticas asistenciales.". Dentro de estas copias de Resoluciones de convalidación solicito se incluyan las de los doctores Especialistas en Cirugía Torácica JOSE JULIAN VENEGAS (Resolución No 08297), CESAR LUIS CALDERON MURGAS, JULIAN ALBERTO ARIZA TRASLAVIÑA, RICARDO ZAPATA GONZALEZ.
>
> 3. Copia de todas las Resoluciones de Convalidación de los Títulos otorgados por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España, o por otras Universidades de otros países, de ESPECIALISTA EN CIRUGIA TORACICA Y TRASPLANTE PULMONAR o ESPECIALISTAS EN TRASPLANTE PULMONAR, que hayan sido convalidados por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
> (…)"

Frente a lo solicitado en el numeral 1, la accionada le informó que adjuntaba en archivo PDF los conceptos emitidos por "CONACES" en el trámite de la convalidación del título identificado con radicado 2019-EE-190674.

En relación con las copias de los documentos solicitados en los numerales 2 y 3, le respondió que no era posible expedir los mismos, pues al revisar los expedientes

correspondientes de convalidación no se había encontrado autorización impartida por cada persona, a quien se le expidió el acto administrativo de carácter particular y concreto y, al contener secretos que involucraban asuntos relacionados con la identidad, intensidad horaria, investigaciones realizadas incluidos los métodos empleados, estudios y análisis, financiaciones, apoyos económicos y beneficiarios finales del trabajo de grado realizado, se consideraban aspectos que tenían relación directa con el secreto profesional, que no podían ser divulgados sin el expreso consentimiento de su titular, lo cual se encontraba justificado de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 6 y el artículo 18 de la ley 1712 de 2014 y en sentencia C-274 de 2013 de la Corte Constitucional.

Igualmente, se aprecia que dicha respuesta dada en la citada comunicación del 3 de noviembre de 2020, fue anexada al oficio No. 2020-EE-234870 de fecha 23 de noviembre de 2020, con el cual la accionada, luego del proferimiento de la orden de amparo del derecho de petición contenida en el fallo de tutela, reiteró tal contestación.

A su vez, se tiene que con el mismo oficio No. 2020-EE-234870 de fecha 23 de noviembre de 2020, la entidad concernida también dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 6 de octubre de 2020, donde solicitó la aclaración de la Resolución 018641, indicándole que lo que pretendía con la solicitud era controvertir la decisión adoptada por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad y para tal efecto ya habían resuelto los recursos de reposición y apelación interpuestos contra dicha resolución, cuyas decisiones se consideraban se ajustaban a derecho y acorde con la realidad material obrante dentro del proceso, por lo que esa entidad no podía cambiar la decisión adoptada, pues la misma se encontraba en firme en los términos del numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y, gozaba de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 ejusdem.

Así las cosas, se establece que la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y, concreta a cada una de las peticiones formuladas por el accionante el 6 y 7 de octubre de 2020; cosa distinta es que el peticionario aquí accionante no esté conforme con lo decidido por la entidad respecto a la mismas. Aspecto que no corresponde verificar en este trámite, ya que el sentido de la decisión adoptada por entidad concernida no hace parte del contenido y alcance del derecho fundamental de petición objeto de protección el fallo proferido por esta dependencia judicial.

En consideración a lo expuesto y, teniendo en cuenta que la finalidad del trámite verificación de cumplimiento y del incidente de desacato, es establecer el efectivo cumplimiento de las ordenes de tutela y, con base en ello, decidir sobre la procedencia o no de las sanciones correspondientes, no puede el juez constitucional tras adelantar dichos trámites desconocer las órdenes adoptadas en el fallo, con fundamento en la inconformidad expresada por los accionantes, en cuanto a los resultados positivos o negativos generados con las decisiones de fondo o respuestas emitidas por la entidad accionada, con ocasión del amparo concedido al derecho fundamental de petición, máxime cuando la protección de tal garantía implica, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, impone que la autoridad concernida o accionada emita respuesta de fondo, es decir, que resuelva el asunto ya sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**, dependiendo de las circunstancias de cada caso**, **sin que ello implique que la obligación del Estado sea acceder estrictamente a lo peticionado sino resolver sobre los aspectos en cuestión.**

Dicho precedente jurisprudencial, relacionado con el contenido y alcance del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, fue acogido por éste Despacho al momento de proferir el fallo de tutela objeto del presente debate, al consignar:

> "(…)
>
> **el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario;** si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.
>
> Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.**
>
> (…)"

Ahora, no está por demás precisar que el señor JUAN PABLO OVALLE GRANADOS, en el curso de la acción de tutela, tras habérsele comunicado el oficio 2020ER247205-2020-EE-220598 del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, dio respuesta a su petición del 7 de octubre de 2020, ninguno información brindó al juzgado sobre tal respuesta, ni elevó censura respecto de la misma, razón por la cual surge claro que el debate que ahora plantea

sobre el sentido de las respuestas dadas a dichas peticiones no puede ser objeto de análisis en este tramite, ya que se trata de un hecho nuevo que queda fuera de la órbita de competencia de juez fallador.

Establecido lo anterior se hace necesario aclararle al accionante que éste medio judicial está delimitado a lo dispuesto específicamente en la parte resolutiva del fallo de tutela, ya que allí está contenida la orden de protección a los derechos amparados.

Así lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2013, al puntualizar:

> "(…) la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato **estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente.** Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y el alcance de la misma
>
> (…)" –negrillas y subrayas fuera de texto.

En tales condiciones, con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, el Despacho considera que en este caso, no es viable iniciar trámite incidental para los fines solicitados por el accionante, dado que se encuentra demostrado cabalmente que la **SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de noviembre de 2020 por ésta dependencia judicial, en lo que respecta específicamente al derecho de petición que fue objeto de amparo y, a las medidas impuestas para su efectiva protección, pues en efecto con los oficios 2020-EE-220598 - 2020ER247205 del 3 de noviembre de 2020 y 2020-EE-234870 del 23 de noviembre de 2020 emitió respuesta de fondo a las solicitudes de aclaración de la Resolución Nº 18641 del 2 de octubre de 2020 y, de expedición de copias de documentos relacionados con los trámites de convalidación de unos títulos de posgrado por parte del Ministerio de Educación, los cuales fueron debidamente comunicados al accionante, tal como se corrobora con los documentos allegados por el accionante

Por consiguiente, se le recuerda al accionante que en caso de encontrarse inconforme con las respuestas obtenidas a sus peticiones, no es el incidente tramite

de verificación, ni el incidente de desacato, el medio a través del cual puede debatir y/o controvertir las mismas, más aun cuando tal como se mencionó en párrafos anteriores, el accionante no informó al juzgado sobre la respuesta que había recibido durante el trámite de la tutela respecto de las copias solicitadas, para que sobre ello se hubiese realizado pronunciamiento alguno al momento de emitir el correspondiente fallo, por lo que ahora para debatir y/o controvertir dichas respuestas, debe acudir a los mecanismos legales establecidos para tal fin, como lo son el medio de control de nulidad y restablecimiento para efectos de cuestionar la legalidad de decisiones negativas adoptadas en el tramite administrativo de convalidación, y el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 para que a través de la autoridad judicial competente se revise lo relativo a la procedencia o no de reserva documental invocada respecto a los documentos solicitados.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 12 de noviembre, en razón a que con la documentación allegada por dicha entidad, se constata que se dio respuesta de fondo y concreta a los derechos de petición formulados por el señor JUAN PABLO OVALLE GRANADOS los días 6 y 7 de octubre de 2020, mediante oficios 22020-EE-220598 - 2020ER247205 del 3 de noviembre de 2020, y 2020-EE-234870 del 23 de noviembre, a través de los cuales se resolvió lo concerniente a la solicitud de aclaración y, se negó parcialmente la expedición de unos actos administrativos y documentos personales y profesionales relacionados con los tramites de convalidación de uno títulos de postgrados aprobados por el Ministerio de Educación, los s cuales fueron debidamente comunicadas, y en consecuencia, por sustracción de materia, se abstendrá de abrir el incidente de desacato formulado por el accionante en el proceso de la referencia, y se denegara las solicitudes relacionadas con la declaratoria de no cumplimiento de fallo de tutela elevadas en el memorial radicado el 24 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior, atendiendo la solicitud de remisión de dicho escrito del 24 de noviembre de 2020 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde actualmente se surte la impugnación de fallo de tutela que dio origen al presente tramite, por Secretaría se dispondrá su envío por correo electrónico ante dicha Corporación para los fines requeridos por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida por éste Despacho en el fallo de tutela de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato promovido, por el señor JUAN PABLO OVALLE GRANADOS**.**

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito a todos los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO: REMITIR por Secretaría vía correo electrónico el escrito del 24 de noviembre de 2020 suscrito por el accionante, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde actualmente se surte la impugnación de fallo de tutela que dio origen al presente tramite, para los fines requeridos por el memorialista.

QUINTO: ARCHIVAR por secretaría la presente actuación una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

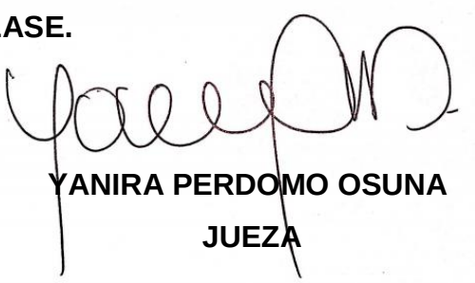

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA